

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORENCIA

Florencia (Cauca), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	19-290-40-89-001-2021-00004-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABERLARDO POLANCO ARIAS
DEMANDADO	DUBAN DAVID DAZA
ASUNTO	AUTO RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 4 de noviembre del año en curso, mediante el cual se señala fecha para resolver la excepción de fondo elevada y se decretan pruebas.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 9 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, teniendo como base el título valor, letra de cambio suscrita entre las partes el 7 de junio de 2017 por valor de \$4.900.000.00, pagadera el 7 de marzo de 2018.

Una vez notificado el mandamiento de pago al ejecutado, se dio contestación a la demanda, proponiéndose como excepción de mérito la denominada “Prescripción”.

Mediante auto del 18 de octubre de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutante de la excepción propuesta, y dentro del término legal concedido dio contestación a la misma.

Por auto del 4 de noviembre del presente año, se fijó fecha para resolver la excepción de fondo y se decretaron pruebas.

La parte ejecutada presenta recurso de reposición contra la anterior providencia, aduciendo que la excepción de fondo interpuesta fue presentada dentro de la oportunidad debida y que es deber del Despacho dictar sentencia anticipada, según lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del artículo 278 del CGP, por cuanto el título

valor objeto de recaudo prescribió el 7 de marzo de 2021, y las pruebas decretadas no resultan útiles, ni pertinentes para resolver la cuestión litigiosa.

Agotada la ritualidad pertinente se procede a resolver previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Se advierte por el Despacho que efectivamente el presente asunto tiene como finalidad atender la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago del 9 de marzo de 2021, específicamente dirigida a atacar la extinción de las acciones o derechos derivados del título valor arrimado para iniciar la correspondiente ejecución.

Para el efecto, se tiene que al tenor de lo dispuesto por el ordinal 10° del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción extintiva es indispensable para el desenvolvimiento y la consolidación de las relaciones jurídicas, para lo cual, su principal efecto es hacer cesar las acciones y los derechos ajenos por la inacción de su titular durante el tiempo que prevé el ordenamiento positivo, el cual corre desde su exigibilidad, es por ello, que se encuentra enlistada dentro de los modos de extinción de las obligaciones.

Esta institución no opera de pleno derecho, sino que requiere de un acto expreso de la parte interesada para hacerla valer, ya que como lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio, esto en concordancia con lo consagrado por el artículo 282 del CGP.

Es así que la parte habilitada para alegar la prescripción tiene la carga de sustentar el presupuesto fáctico de la excepción y por su parte, el fallador para resolver verificará si la modalidad se encuentra configurada.

En el *sub lite*, la parte ejecutada esgrime que el título valor objeto de recaudo prescribió, por cuanto desde su vencimiento transcurrió el término de prescripción de 3 años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, en tratándose del fundamento del recurso interpuesto, es decir en el deber de proferir sentencia anticipada, se trae a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 27 de abril de 2020. Radiación 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que al respecto manifestó lo siguiente:

*“(…) En virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera - aunque implícita y paulatina - han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”.*

De igual forma, frente a la posibilidad de dictar sentencia anticipada al establecerse la carencia de material probatorio, se expresó:

*“Quiere decir esto que - en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.*

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente le asiste razón al recurrente, por cuanto del acervo probatorio obrante al proceso, se puede decidir de fondo y anticipadamente la excepción propuesta, toda vez que no existen pruebas por practicar, teniendo en cuenta que las pruebas arrimadas por la parte ejecutada como soporte de ésta, han sido incorporadas al plenario y de ellas se corrió traslado oportunamente a la parte contraria. De igual forma, la parte ejecutante no solicitó el decreto y práctica de pruebas en el traslado del medio exceptivo.

Así las cosas, respecto de la forma de emitir la sentencia anticipada (oral o escrita), la jurisprudencia ha señalado que, si el convencimiento del juez se alcanza en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es bastante claro al disponer que en esa clase de trámites *“el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

En cambio, si se concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral, la sentencia deberá emitirse en la respectiva audiencia, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «*practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes*».

De esta forma, si bien mediante la providencia recurrida se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, el Despacho procederá a revocar la misma, por cuanto se advierte que no existen pruebas por practicar para la resolución de la excepción de mérito, y por ende, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE FLORENCIA, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOGAR el auto del 4 de noviembre de 2022. En su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, según las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS, al resolverse favorablemente el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Diego Alexander Cordoba Cordoba  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Florencia - Cauca

Código de verificación: **0e2f311a9ba5eb7d120a853c3b85d0cf362a22b73bc2a779a5dbdf251b9d65d5**

Documento generado en 21/11/2022 06:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**